

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Intervención de Fondos de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
 Agencia de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 20 de Marzo de 1946

Núm. 66

No se publica los domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 75 céntimos.
 Idem atrasado: 1.50 pesetas.

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
Precios.—**SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
 b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas mensuales, con pago adelantado.
 c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
 b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

Art. 104. 1. A los efectos de la exacción de este arbitrio, se equiparán a las transmisiones de dominio

a) La de posesión en concepto de dueño.

b) La del dominio útil o la del directo en los casos de separación de ambos dominios, pero sólo para la parte del incremento del valor correspondiente al decreto transmitido.

2. Por el contrario, no se considerarán transmisiones de dominio:

a) Las aportaciones de bienes a una comunidad hechas por los partícipes, ni las adjudicaciones a los comuneros, en los casos de la división total o parcial de la comunidad.

b) Tanto al constituirse como al disolverse la sociedad conyugal por los bienes privativos de los cónyuges.

c) Los expedientes de dominio y las actas de notoriedad, cuando se hubiera satisfecho el arbitrio por el título alegado como origen de los mismos.

d) Las cesiones gratuitamente hechas al Municipio de la imposición para la realización de obras y planes de urbanización.

Art. 105. La exacción del arbitrio correspondiente a los terrenos de las Sociedades, Asociaciones, Corporaciones y demás Entidades de carácter permanente se realizará mediante tasaciones generales de los dichos bienes, durante periodos regulares y uniformes de diez años, computados, con carácter general para todas las dichas Entidades, desde la fecha en que entrase en vigor la Ordenanza respectiva.

Art. 106. El arbitrio recaerá:

a) En los casos de aplicación de tasas periódicas a que se refiere el artículo anterior, sobre las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y demás Entidades propietarias o poseedoras en concepto de dueños.

b) En las sucesiones por causa de muerte y en los actos «inter vivos» a título lucrativo, sobre el adquirente.

c) En los demás casos, sobre el enajenante.

Art. 107. 1. Estarán obligados al pago del arbitrio:

a) En los casos de los apartados a) y b) del artículo anterior, la persona o Entidad sobre que recaiga el arbitrio o los representantes legales de ella.

b) En los demás casos, el adquirente, el cual podrá, sin embargo, salvo pacto en contrario, repercutir sobre el enajenante el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre éste.

2. En los casos de separación del dominio, se distribuirá el arbitrio aplicando los tipos para el impuesto de Derechos reales que establezcan

las disposiciones legales en dicha materia fiscal.

Art. 108. 1. Estarán exentos del arbitrio:

a) El Estado.

b) El Municipio de la imposición

c) La Provincia a que el Municipio pertenezca y la respectiva Mancomunidad o Agrupación, o los terrenos que se hallen afectos a un servicio público, mientras subsista la afectación.

d) Cualquier persona o Entidad, por los terrenos propios afectos de un modo permanente a servicios de Beneficencia o Enseñanza, cuya exención acuerde el Ayuntamiento y conste taxativamente en la respectiva Ordenanza.

e) Los terrenos acogidos a la Ley de Casas Baratas durante los periodos de veinte a treinta años, según los casos establecidos en el Real Decreto-Ley de 10 de Octubre de 1924, a partir de su calificación; así como los terrenos aprobados para la construcción de aquéllas, mientras conserven esta aprobación.

f) Las primeras transmisiones de solares resultantes de las obras de saneamiento y mejora interior de grandes poblaciones.

g) Los terrenos de Mutualidades, o Municipios, comprendidos en la Ley de 6 de Diciembre de 1941.

h) Los terrenos propiedad de las Cajas generales de Ahorro, en cuanto se hallen afectos al servicio de las mismas.

i) Los terrenos ocupados por los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo por los edificios y locales anejos a ellos desti-

nados al ejercicio del culto o a su servicio; por los edificios y jardines de los Obispos y Párrocos; por los Seminarios Conciliares y por los Edificios o Conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas establecidas legalmente en la nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, y siempre que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna.

En ningún caso se comprenderán en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

j) Los terrenos propiedad de la Obra Pia de los Santos Lugares.

2. Los terrenos comprendidos en los apartados c), d), g), h) e i) que dejaran de estar afectos al uso o destino que motiva su exención y que fueren enajenados, serán sometidos al gravamen como si aquella exención no hubiera existido, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afección de los bienes a un destino que, con arreglo a los mismos apartados, lleve aparejado el otorgamiento o de igual beneficio.

3. El derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona o Entidad obligada al pago, de los preceptos del artículo 106, con total abstracción de la persona o Entidad obligada al pago.

Art. 109. 1. Gozarán de una reducción equivalente al noventa por ciento de este arbitrio los terrenos ocupados por casas que hayan obtenido la calificación de protegidas y los pisos de las mixtas que hayan obtenido igual declaración. Esta reducción empezará desde el día en que le notifique la calificación definitiva de las respectivas casas o pisos, y durará veinte años.

2. La referida reducción se aplicará también a las transmisiones de terrenos o solares adquiridos para la construcción de viviendas protegidas, cuando en el documento público de adquisición se haga constar este destino.

3. En el caso a que se contrae el párrafo anterior, la liquidación de este arbitrio quedará suspendida por plazo de seis meses, a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación del terreno de que se trata por el Instituto Nacional de la Vivienda, concediéndose entonces la bonificación o reducción aludida, y, si no lo hicieren, se practicará la liquidación correspondiente, exigiéndose el interés legal de demora por el aplazamiento consecuencia de la referida suspensión.

Art. 110. 1. Los Ayuntamientos podrán acordar la condonación del arbitrio devengado por razón de terrenos que fueran edificados o que lo fueran en determinadas condicio-

nes, y en el plazo que acuerde el Ayuntamiento, y que habrán de constar en la Ordenanza.

2. La Ordenanza del arbitrio deberá contener la relación taxativa de las circunstancias y accidentes en cuya virtud puedan considerarse suspendidos los plazos de edificación, sin que los beneficiarios de la condonación pierdan su derecho a ella.

Art. 111. Ni en la Ordenanza del arbitrio, ni por acuerdo especial, podrán reconocer los Ayuntamientos exención, reducción ni condonación que no esté taxativamente prevista en los precedentes artículos.

Art. 112. 1. Los Ayuntamientos vendrán obligados a conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a las transmisiones «mortis causa» cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del impuesto de Derechos reales, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce, y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca legal constituida a favor del Ayuntamiento inmediatamente después de la que deba preexistir a favor del Estado.

2. Quedan facultados los Ayuntamientos para conceder, en las mismas condiciones determinadas en el párrafo anterior, el fraccionamiento del pago del arbitrio en las transmisiones «inter vivos» y en las «mortis causa», en las que, sin haberse solicitado u obtenido por los herederos el del impuesto de Derechos reales, se acredite haberse realizado el pago del mismo.

Art. 113. Las liquidaciones que la administración municipal practique por el arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos, deberán notificarse a los interesados íntegramente, y en ellas han de figurar, por lo menos, los datos siguientes:

a) El valor del terreno en la fecha en que se inicia el período de la imposición.

b) El mismo valor en la fecha en que termine el período impositivo, que da lugar al nacimiento de la obligación de contribuir.

c) Los aumentos y las deducciones precedentes con arreglo a las disposiciones del artículo 101 de este Decreto.

d) El incremento líquido del valor.

e) El tanto por ciento de la tarifa del arbitrio que se aplica, según el incremento del valor determinado.

f) El número de anualidades en que, en su caso, podrá hacerse efectivo el pago de la cuota del arbitrio; y

g) El recurso y plazo que para interponerlo puede formular el con-

tribuyente, contra la liquidación practicada.

VIII.—Arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volatería y caza menor y pescados y mariscos finos

A.—Normas generales de estos arbitrios

Art. 114. Los arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes; carnes, volatería y caza menor y pescados y mariscos finos recaerán sobre todo el consumo dentro del término municipal. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo dentro del término municipal a los efectos de aplicación de estos arbitrios.

Art. 115. Los Ayuntamientos acordarán la forma de exacción de estos arbitrios, y al efecto quedan facultados para establecer la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal, y la inspección o la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacén o expendan las especies gravadas y sus materias primas, para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos y para practicar aforos de existencias.

Art. 116. 1. Cuando por la forma de establecimiento de la población en el territorio del Municipio, el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa a alguna o algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en zona fiscalizada, incluyendo en ella las aglomeraciones de población, y zona libre, que comprenderá la población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización. Esta declaración no producirá otros efectos jurídicos que los referidos en el artículo 122 respecto del nacimiento de la obligación de contribuir, y a la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia, el hecho de la división en zonas no pivota en ningún caso a los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libres los servicios de resguardo, intervención e inspección que sean imprescindibles para precaver y perseguir el fraude.

2. La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos terceras partes de la población total de hecho del término municipal.

3. Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en ningún caso podrán establecerse líneas y cordones fiscales con sus fielatos, que se transformarán por otros de características administrativas y sanitarias eficientes, y que limiten a lo estrictamente indispensable las intervenciones de las entradas, tránsitos y salidas.

4. Este precepto será aplicable a la exacción de los derechos de reco-

nocimiento sanitarios de artículos destinados al abasto público.

Art. 117. Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y, en su caso, de las primeras materias que el Ayuntamiento determine, estarán obligados a declarar a la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinan a su producción o tráfico; análoga declaración deberán hacer anualmente, en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término. Estos y los concesionarios de depósitos deberán llevar, con arreglo a la Ordenanza del arbitrio las cuentas que ésta prescriba.

Art. 118. Reglamentariamente se determinarán los casos en que es obligatorio para el Ayuntamiento la concesión de depósito.

Art. 119. 1. Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar a la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

2. Al establecerse el arbitrio, al cesar algún concierto, y siempre que se modifique el tipo de gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia o ajena, estará obligada a presentar a la Administración municipal, en la forma que el Ayuntamiento prescriba, la declaración correspondiente, y a llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y el modo que el Ayuntamiento determine.

3. El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción o de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día, y previo requerimiento, con veinticuatro horas al menos de antelación, al ocupante, para que por sí o por persona que lo represente, presencie la operación.

4. No podrá practicarse reconocimiento ni aforo:

a) En los buques surtos en puerto.
b) En los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito a ellos y que posea la nacionalidad del Estado respectivo; y

c) En los edificios de los Consulados a cargo de cónsules o de agentes consulares, súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

5. La prohibición del apartado a) no se extiende a los depósitos flotantes.

6. Los privilegios a que se refle-

ren los apartados b) y c) se entenderán concedidos siempre a condición de reciprocidad.

Art. 120. 1. El adeudo de las introducciones en las zonas fiscalizadas habrá de hacerse en fielatos interiores. Sin embargo, el Ayuntamiento, al objeto de dar facilidades al contribuyente, podrá establecer cerca de las estaciones de ferrocarriles, mercados y entradas principales de la zona, oficinas habilitadas para el adeudo de las especies cuyos introductores no prefieran realizarlo en los fielatos interiores.

2. Los lugares habilitados para el reconocimiento comprobatorio de las declaraciones negativas habrán de ser siempre interiores y estarán separados de los fielatos.

3. Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes al entrar en la zona en la forma que reglamentariamente se establezca, y estarán obligados también a detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzcan, siempre que fuesen requeridos por los Agentes del Ayuntamiento, sometiéndose a su vigilancia hasta el lugar habilitado para su reconocimiento.

Art. 121. 1. La presentación de las especies al reconocimiento, para su aforo y adeudo, incumbirá siempre a la persona obligada al pago. Sin embargo, a fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dotará los fielatos de personal y útiles para la descarga, apertura de envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, y no exigirá a los interesados derechos por tales servicios sino en los casos de inexactitud en la declaración. Diferencias de hasta un cinco por ciento de las cantidades no facultan al Ayuntamiento para la exacción de estos derechos.

2. El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presente al adeudo estará exento de responsabilidad si en el acto de la presentación hiciere constar la necesidad del aforo, pero quedará sujeto al pago de los derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo.

Art. 122. 1. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo dentro del término municipal. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal que no vaya destinada a depósito autorizado y toda salida de depósito constituido en el mismo término que no sea destinada, con las formalidades de ordenanza, fuera del término o depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

2. En las zonas libres la obligación de contribuir nacerá también

con la tenencia de la especie gravada en la cantidad que determine la Ordenanza.

3. Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuarse exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo a Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares siempre que no excedan de la cantidad que en cada caso acuerde el Ayuntamiento y consigne la Ordenanza, teniendo en cuenta el consumo medio familiar en diez días.

4. En los casos de elevación del tipo de gravamen será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Art. 123. Los Ayuntamientos podrán graduar el importe de estos arbitrios en proporción al valor de las especies en el mercado, pero sin que los tipos máximos que se fijen puedan rebasar los equivalentes de las tarifas que para cada especie se señalan en este Decreto.

Art. 124. 1. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio serán siempre exigibles y no estarán sujetas a devolución.

2. Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución del total de las cuotas correspondientes a especies que, por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir, no pudieran consumirse o hubieran de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal, o de parte de dichas cuotas por las especies gravadas que sirvieran de materia prima a la producción de otras, se hallen sujetas al arbitrio, ya exentas de él.

3. No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

Art. 125. 1. Estarán directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el que dé lugar a la obligación de contribuir, y en casos de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos o más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto a los otros.

2. Estarán subsidiariamente obligados al pago del arbitrio:

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas o robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y, en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto o de robo, si, recuperadas las especies, no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándola-

las, en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento, al exterior de la zona fiscalizada o del término, o a depósito o fábrica autorizada.

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo o se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña a la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento o contra su voluntad, y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

3. La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene relación, en su caso, respecto de la del propietario a que se refiere el apartado a).

434

(Se continuará)

Administración municipal

Se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal de los Ayuntamientos que siguen, juntamente con sus justificantes, las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1945, al objeto de que puedan ser examinadas por los habitantes del término y formularse por escrito las reclamaciones que consideren oportunas durante el periodo de exposición y en los ocho días siguientes.

| | |
|----------------------|-----|
| El Burgo Ranero | 918 |
| Sahagún | 927 |
| Villamanín | 942 |
| San Adrián del Valle | 957 |
| Saelices del Río | 966 |

Aprobadas por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las Ordenanzas Municipales de exacciones que han de nutrir el presupuesto municipal ordinario de ingresos para el corriente año de 1946, y de los impuestos y recargos cedidos por el Estado a favor de los Ayuntamientos, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo podrán presentarse reclamaciones, y una vez transcurrido, no se admitirán las que se presenten.

| | |
|---------------------|-----|
| Urdiales del Páramo | 922 |
|---------------------|-----|

Formada por los Ayuntamientos que al final se relacionan la lista de familias pobres con derecho a la Asistencia Médico farmacéutica gratuita, durante el año 1946, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, con el fin de oír reclamaciones, por espacio de ocho días.

| | |
|--------------------|-----|
| Cubillas de Rueda | 901 |
| Pózuelo del Páramo | 929 |
| Hospital de Orbigo | 960 |
| Villasabariego | 961 |

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan,

el Presupuesto Municipal Ordinario para el corriente ejercicio de 1946, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo y durante los quince días siguientes, podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes, con arreglo al artículo 301 y siguientes del Estatuto Municipal.

| | |
|--------------------|-----|
| Castrofuerte | 912 |
| Chozas de Abajo | 941 |
| Regueras de Arriba | 946 |
| Puebla de Lillo | 972 |
| Hospital de Orbigo | 960 |

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Padrón Municipal de Habitantes correspondiente al 31 de Diciembre de 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles, al objeto de oír reclamaciones.

| | |
|----------------------|-----|
| Saelices del Río | 966 |
| San Adrián del Valle | 957 |
| Villasabariego | 962 |

Formadas por los Ayuntamientos que siguen, las Ordenanzas de exacciones para el corriente ejercicio de 1946, se hallan expuestas al público en la Secretaría respectiva, para oír reclamaciones, por espacio de quince días.

| | |
|----------------------|-----|
| Puebla de Lillo | 972 |
| Valdefresno | 959 |
| San Adrián del Valle | 957 |

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria para el ejercicio de 1946, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y formularse reclamaciones.

| | |
|-------------------------------|-----|
| San Cristóbal de la Polantera | 926 |
|-------------------------------|-----|

Confeccionado por la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que siguen, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el corriente ejercicio de 1946, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones, por el plazo de ocho días, durante los cuales y los ocho siguientes, podrán presentarse las que se crean convenientes.

| | |
|----------------------|-----|
| Santa Marina del Rey | 968 |
|----------------------|-----|

Aprobado por las Juntas vecinales que al final se relacionan, el presupuesto ordinario para el año 1946, se halla de manifiesto al público, en el domicilio del Presidente respectivo, por espacio de quince días, en cuyo plazo y durante los ocho días siguientes, podrán formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

| | |
|-------------------|-----|
| Vecilla de la Vga | 949 |
|-------------------|-----|

Administración de justicia

Cédulas de citación

En el juicio verbal de faltas que en este Juzgado se sigue por lesiones con el número 594 de 1945, se tiene acordado citar a Fulgencio Fernández Rodríguez y Manuela García Gómez, cuyos domicilios se ignoran, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, Pilotos Regueral 6, el día 30 de Marzo a las once horas, asistidos de las pruebas de que intenten valerse.

León, 26 de Febrero de 1946.—El Juez municipal, Vicente Mangas.

770

o o o

Ricardo Martín Alvarez, de 22 años de edad, soltero, hijo de Francisco y de Generosa, natural y vecino que fué de Villablino, hoy en ignorado paradero, procesado en el sumario que se sigue en este Juzgado de Instrucción de Sahagún con el número 6 del corriente año sobre estafa, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días, para constituirse en prisión, decretada por auto de esta fecha, conforme al artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y practicar con su personal asistencia cuantas diligencias se han acordado en dicho sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, dispongan las primeras y procedan los segundos a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado, en el Depósito municipal del partido.

Dado en Sahagún a 27 de Febrero de 1946.—El Juez, (ilegible).—El Secretario Judicial, (ilegible).

759

o o o

Conforme lo ordenado por el señor Juez de Instrucción, en providencia de esta fecha, en el sumario número 36 de 1944, por lesiones y daños, seguido contra el procesado Alejandro Gutiérrez Ortega, de 41 años de edad, hijo de Baltasar y Restituta, natural de Atigüedad, Palencia, vecino últimamente de Cistierna, y su último domicilio en San Sebastián, San Francisco, 20; por la presente se le llama y cita de comparecencia ante este Juzgado de Instrucción, por el término de diez días, a contar de la fecha de su publicación, al objeto de notificarle auto de conclusión de dicho sumario; advirtiéndole que caso de no comparecer, se declarará rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Murias de Paredes, a 28 de Febrero de 1946.—El Secretario, Manuel Paz Ramos.

718

Imp. de la Diputación provincial